



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 30 de noviembre de 2023. Se informa, señora Juez, que el 04 de octubre de 2023, el doctor Manuel G. Mendez P., apoderado de la parte actora, envió escrito al correo electrónico de este despacho, dando cumplimiento al requerimiento del auto del 28 de septiembre del presente año, reiterando la solicitud de suspensión del presente proceso por el termino de tres (3) meses, debido a que fue radicada solicitud de Liquidación Notarial de la sucesión intestada de Teresa Cardona, ante la Notaria del Circulo de Villeta. Igualmente, el día 5 de octubre de 2023, a las 4:31 p.m., se recibió respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), indicando que se puede continuar con los tramites del proceso de sucesión del asunto. **SÍRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 30 de noviembre de 2023

Referencia.	Sucesión intestada 25328408900120220003500
Demandantes	Betsy Lucia Cardona, Luis Salomón Amaya Cardona, Luz Mary, Yohana Milena, Sandra Patricia Amaya Cardona y Salomón Amaya Pinto
Causante	Teresa Cardona

El apoderado de la parte actora solicita que de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, decrete la suspensión del presente proceso de Sucesión, teniendo en cuenta que fue radicada solicitud de Liquidación Notarial de la sucesión intestada de Teresa Cardona, ante la Notaria del Circulo de Villeta.

El Artículo 161 del Código General del Proceso, señala que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”*

A su vez el Artículo 162 de la norma en cita dispone que: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Por su parte, el artículo 516 de la norma en comento, señala: "Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo [505](#). El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

El artículo 1387 del Código Civil., dispone: "CONTROVERSIA SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."

En este orden de ideas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada, la oportunidad para decidir la suspensión del proceso de sucesión es a momento de realizar la partición.

Por lo tanto, no es posible acceder a lo por el señor apoderado, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el cual establece que las partes pueden presentar tal solicitud de común acuerdo y por un tiempo determinado, nótese que no allegó memorial en el que se constate que las partes estuvieran de acuerdo con lo solicitado, tampoco, no aportó prueba alguna de la existencia de la Liquidación Notarial de la sucesión intestada de Teresa Cardona, ante la Notaria del Círculo de Villeta.

Respecto a la respuesta de la la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), se dispone, incorporar al expediente la documental.

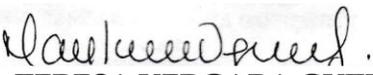
En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Negar la solicitud de suspensión del Proceso, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Prevenir al doctor Manuel G. Mendez P., apoderado de la parte actora, para que concomitante a la presentación de sus memoriales, cumpla con su deber de enviar a las demás partes del proceso copia de sus escritos, so pena de las sanciones a que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Hoy 01 diciembre 2023 se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. 068

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA